

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01021 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MELANYS GUTIÉRREZ CARCAMO** contra **CAPITAL SALUD EPSS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada **IRMA CRISTANCHO GALLO**, en calidad de apoderada de la parte accionante, en la forma y términos del poder aportado.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7deb85051d64076ec78f14c43ed2788a471fdc22aa8c7710f74ed21dbd3ace1**

Documento generado en 29/09/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01021 00

En atención a la respuesta dada por **Capital Salud EPSS**, se ordena la vinculación de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que se pronuncie en relación a los hechos narrados en la tutela y, en especial, si se realizó el agendamiento de las valoraciones denominadas "*consulta de control por especialista en neurología*", "*consulta de control por especialista en ortopedia*", "*consulta de primera vez por especialista en medicina alternativa*" y "*consulta de primera vez en terapias*" a **Melanys Gutiérrez Carcamo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.456.547. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af313f717da687f11e4e34a505568f6ca880a3f5c5066d903d44e6a40b9c3e61**

Documento generado en 09/10/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MELANYS GUTIÉRREZ CARCAMO
ACCIONADO : CAPITAL SALUD EPSS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01021 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada, **Melanys Gutiérrez Carcamo** presentó acción de tutela contra **Capital Salud EPSS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, buen nombre, honra, seguridad social, salud y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que debido a sus padecimientos de salud, por parte de los tratantes, se ordenó la práctica de valoraciones en las especialidades de neurología, endocrinología, medicina alternativa, ortopedia y traumatología y terapias alternativas.

1.2. Desde la emisión de las órdenes médicas, pese a las múltiples solicitudes a la accionada, no ha sido posible el agendamiento de las valoraciones, conllevando al agravamiento del estado de salud.

1.3. Incluso, debido al agravamiento del estado de salud, la accionante ha visto restringido el normal desarrollo de actividades, como trabajar a efectos de proveerse medios de subsistencia.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela, siendo admitida en auto del 29 de septiembre de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada y, además, la vinculación del **Ministerio de salud y Protección Social**.

Con posterioridad, a través de providencia del 6 de octubre de 2023, se dispuso vincular al trámite a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, a efectos de indagar sobre las valoraciones ordenadas a la actora.

2.1. Capital Salud EPSS

Indica estar en la gestión con la Subred Norte con el fin de asignar prioritariamente las valoraciones ordenadas a la accionante, sin que de parte de aquella, aún, se haya obtenido una respuesta favorable.

En una segunda comunicación, la accionada manifestó que las valoraciones en las especialidades de neurología, medicina alternativa y terapias alternativas fueron agendadas para su práctica a finales del mes de octubre. Destaca en relación a las consultas de endocrinología y ortopedia y traumatología que tan pronto sean programadas, se informará sobre dicha situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades -entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Melanys Gutiérrez Carcamo** presenta diagnóstico de “*trastorno de disco lumbar*”, “*sacriolitis*”, entre otros, según histórica clínica aportada como anexo de la tutela.

En el marco del tratamiento de salud seguido a la solicitante del amparo, se ordenó la práctica de valoraciones en las especialidades de neurología, endocrinología, medicina alternativa, ortopedia y traumatología y terapias alternativas. A la fecha, indica la señora **Gutiérrez Carcamo**, no se ha programado la realización de las citas especializadas.

En contraposición a lo anterior, la accionada, citando información de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, precisó que las consultas de neurología, medicina alternativa y terapias alternativas fueron programadas para llevarse a cabo a finales de octubre. En cuanto a la cita de ortopedia y traumatología, se dejó la anotación que la parte actora informó ya haberse practicado, restando –entonces– la correspondiente a endocrinología.

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna autorización y práctica de la valoración médica en la especialidad de endocrinología constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud⁷ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a la solicitante del amparo de parte del profesional tratante; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que la acá accionante obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Capital Salud EPSS** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Incluso, la situación presentada compromete las condiciones adecuadas de vida de la solicitante del amparo. En tal sentido, deben apreciarse las manifestaciones de aquella, en cuanto a poseer restricciones para el normal desarrollo de sus actividades. Luego, la omisión de la EPS enjuiciada conlleva a desconocer la condición de ser humano de la actora, pues no brinda la posibilidad de atenuar los efectos del padecimiento de salud.

De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social, la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

Ahora bien, el Despacho no acoge la defensa de la Aseguradora en Salud pasiva, en cuanto al descargue de responsabilidad que se hace en la programación a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** Las gestiones delegadas a la IPS vinculada, no exime a la EPS de su carácter de aseguradora de salud y, por esa vía, las obligaciones legales que sobre ella recaen en brindar una red de atención idónea y, a través de la cual, sus asegurados tengan la oportunidad de recibir un tratamiento médico en términos de razonabilidad de tiempo. Lo anterior, *máxime*, cuando la citada **Subred** guardó silencio sobre el agendamiento solicitado.

Así las cosas, se ordenará a **Capital Salud EPSS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la práctica en su red contratada o donde se encuentre disponibilidad, de *“consulta de primera vez por especialista en endocrinología”* a **Melanys Gutiérrez Carcamo**.

Sobre lo precedente, se debe anotar que la orden se da únicamente en contra de la EPS pasiva. La Ley 100 de 1993, por ejemplo, en sus artículos 156, numeral e; 159, num. 1º; 177, 178, entre otros, señalan que es obligación de las aseguradoras en salud el garantizar de manera directa o indirecta los servicios de salud, sin que la acepción indirecta implique el desligamiento de su deber legal y en descargo a terceros.

En relación a las demás consultas médicas, se debe anotar que las mismas se encuentran programadas para llevarse a cabo en un término de tiempo razonable y, además, la cita de ortopedia y traumatología, según información aportada por la E.S.E. vinculada, ya fue practicada, por lo que sobre las mismas ha operado la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier pronunciamiento que sobre ello se realice.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y la seguridad social de **Mealnys Gutiérrez Carcamo**, vulnerados por **Capital Salud EPSS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital Salud EPSS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la práctica en su red contratada o donde se encuentre disponibilidad, de *“consulta de primera vez por especialista en endocrinología”* a **Melanys Gutiérrez Carcamo**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2e53ff6b77ff86f8af32cc7fa0fe6a3ca32b9b8129b8c4dc41fc51e8f7ea2**

Documento generado en 12/10/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>